

Segundo.—El cuatro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 6 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

26544 ORDEN de 19 de noviembre de 1980 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Jesús de Monasterio», de Santander, para impartir, con validez académica oficial, los cursos 1.º y 2.º de música de cámara (grado medio).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director del Conservatorio Elemental de Música «Jesús de Monasterio», de Santander, en solicitud de autorización para que dicho Centro pueda impartir, con validez académica oficial, los cursos 1.º y 2.º de música de cámara (grado medio); de conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música y Decreto de 17 de julio de 1975, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

26545 ORDEN de 19 de noviembre de 1980 por la que se autoriza a la Escuela Municipal de Música de Valencia para que pueda impartir, con validez académica oficial, las enseñanzas de Guitarra y de Viento-Madera que se citan, en el grado elemental.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Escuela Municipal de Música de Valencia, Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental, adscrito al Conservatorio Superior de Música de Valencia, en solicitud de autorización para que el citado Centro pueda impartir, con validez académica oficial, las enseñanzas de Guitarra y las de Viento-Madera que se citan: Flauta, Oboe, Clarinete y Saxofón, en dicho grado; de conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, y con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26546 ORDEN de 19 de noviembre de 1980 por la que se aprueba el segundo proyecto reformado del de ampliación de la central lechera que la «Cooperativa Provincial Lechera de Avila» (AVILACTA) tiene adjudicada en Avila (capital)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Cooperativa Provincial Lechera de Avila» (AVILACTA) para que se apruebe el segundo proyecto reformado del que fue aprobado por Orden ministerial de Agricultura de 15 de febrero de 1979, que a su vez modificaba al que sirvió de base a la Orden de 31 de mayo de 1977, por la que se autorizó la ampliación de la central lechera que dicha Cooperativa tiene adjudicada en Avila (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar el segundo proyecto reformado del de ampliación de la central lechera que la «Cooperativa Provincial Lechera de Avila» (AVILACTA) tiene adjudicada en Avila (capital).

Segundo.—Dejar sin efecto la autorización concedida en su día a AVILACTA para elaborar leche esterilizada y batidos, como consecuencia de la supresión de la línea de esterilización de leche y consiguientemente la producción de batidos, prevista en el nuevo proyecto reformado.

Tercero.—Las modificaciones de la mencionada ampliación deberán ajustarse exactamente a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente resolución y, una vez finalizadas las mismas, dicha Cooperativa lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

26547 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, por la que se convoca a provisión por concurso público de méritos, la adjudicación de becas para Cursos de Adaptación Profesional y Capacitación Agraria, destinadas a hijos de agricultores o de obreros agrícolas que deseen seguir Cursos de Capacitación Agraria.

La Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, y por delegación del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, convoca a provisión por concurso público de méritos, la adjudicación de becas para Cursos de Adaptación Profesional y Capacitación Agraria, destinadas a hijos de agricultores o de obreros agrícolas que deseen seguir Cursos de Capacitación Agraria.

La convocatoria comprende dos tipos de cursos a desarrollar entre el 1 de septiembre de 1980 y el 31 de agosto de 1981.

I) Cursos de Formación Profesional Agraria de primer grado, dirigidos a futuros agricultores y desarrollados fuera de su localidad de residencia.

II) Cursos Breves de Adiestramiento Agrario encaminados a desarrollar aptitudes y habilidades en jóvenes agricultores.

Primera. Becas que se convocan y dotación de las mismas.—Conforme a lo previsto en el capítulo II, artículo 2.º, concepto 2.2 del XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, publicado por Orden del Ministerio de Educación de fecha 8 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), la presente convocatoria comprende las siguientes becas:

Cursos del tipo I

a) Mil trescientas cinco becas de trece mil pesetas cada una, destinadas a ayudas de alimentación, para alumnos de Cursos de Formación Profesional Agraria de primer grado.

b) Cuatrocientas veintitrés becas de veintiséis mil pesetas cada una, destinadas a ayuda de alojamiento y manutención, para alumnos de Cursos de Formación Profesional Agraria de primer grado, desarrollados en régimen de internado.

c) Trescientas cincuenta becas de veinte mil pesetas cada una, destinadas a ayuda de alojamiento y manutención, para alumnos de Cursos de Formación Profesional Agraria de primer grado desarrollados en internado, en régimen discontinuo.

d) Dos mil seiscientos cinco becas de cuatro mil pesetas cada una, destinadas a ayudas de libros y material docente, para alumnos de Cursos de Formación Profesional Agraria de primer grado, que no disfruten de las becas de los apartados a) b) y c).

Cursos del tipo II

Mil quinientas treinta y nueve becas de tres mil pesetas cada una para alumnos de Cursos Breves de Adiestramiento, a realizar en Escuelas de Capacitación Agraria en régimen de internado.

Segunda. Condiciones que deben reunir los solicitantes:

a) Ser español.

b) Haber cursado estudios primarios.

c) Estar matriculado oficialmente en Formación Profesional, rama Agraria (únicamente para los cursos del tipo II).

Tercera. Presentación de instancias y documentos que deben acompañar.—Las instancias, que serán suscritas por los interesados en modelo oficial, se podrán recoger en los Centros que desarrollan los cursos, a cuyos Directores serán remitidas,

acompañadas de los certificados que acrediten reunir las condiciones exigidas en la base segunda.

El plazo de presentación de instancias se considera abierto desde el momento de la publicación de la presente convocatoria.

Cuarta. *Criterio de selección.*—Los criterios de selección que servirán para conceder preferentemente las becas, serán los siguientes:

- a) Ser hijo de obrero en paro.
- b) Situación económica familiar.
- c) Ser hijo de familia numerosa.

Quinta. *Tribunales de selección.*—Para establecer el orden de preferencia en la concesión de las becas, actuará en cada Centro, un Tribunal presidido por un representante de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias; un representante del Centro de Capacitación Agraria que imparta las enseñanzas, y un representante designado por el Delegado provincial del Ministerio de Educación correspondiente.

Los referidos Tribunales deberán elevar la oportuna propuesta a esta Dirección General.

Sexta. *Obligaciones del becario.*—El ser alumno becario supone, por parte del beneficiario, la total aceptación y participación en todas las actividades fundamentales programadas para el curso correspondiente.

La expulsión por falta grave o el voluntario abandono, por parte del becario de las actividades que integran el curso, llevará consigo la pérdida de todos los derechos que, como tal, le correspondieran.

Séptima. *Información sobre los cursos.*—La información sobre los cursos a que se refiere esta convocatoria de becas puede ser solicitada a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, a las Escuelas de Capacitación Agraria, a las Agencias del Servicio de Extensión Agraria y a los demás Organismos que desarrollen estas enseñanzas.

Octava. *Interpretación de la convocatoria.*—Por esta Dirección General se establecerán cuantas disposiciones reglamentarias se consideren precisas para la interpretación y aplicación de la presente convocatoria.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1980.—El Director general, Gerardo L. García Fernández.

Sres. Secretarios del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

26548

ORDEN de 4 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Ateval, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraft y papel semiquímico y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ateval, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraft y papel semiquímico y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ateval, S. A.», con domicilio en carretera nacional II, kilómetro 339, Cuart de Poblet (Valencia), y N. I. F. A.-46-03107-6.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel kraft, con peso por metro cuadrado superior a 120 gramos, crudo o blanco, de la P. E. 48.01.82.3.
2. Papel semiquímico para ondular (tripas), con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos, e igual o inferior a 250 gramos, exento de pasta mecánica, de la P. E. 48.01.93.2.

Se consideran equivalentes los papeles kraftliner, crudo o blanco, y semiquímico, cualquiera que sea el gramaje de cada uno de ellos.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Cajas de cartón ondulado, de la P. E. 48.10.01.
- II. Planchas de cartón ondulado, de la P. E. 48.05.01.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel kraftliner, crudo o blanqueado y del mismo gramaje, y/o papel semiquímico, del mismo gramaje, realmente contenidos en el producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 114,94 kilogramos de las citadas mercancías de importación.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel kraftliner, crudo o blanqueado, y del mismo gramaje, y/o papel semiquímico, del mismo gramaje, realmente contenidos en el producto II, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,17 kilogramos de las citadas mercancías de importación.

El porcentaje de pérdidas será el del 13 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, si se trata del producto I, y el del 4 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, si se trata del producto II, adeudables ambos por la P. E. 47.02.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso, características (crudo y blanqueado) y exacto gramaje del papel kraftliner y su porcentaje en peso y exacto gramaje del papel semiquímico, realmente contenidos, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).